



RESOLUCIÓN No. 1671 DE 2011
(13 de septiembre)

Por la cual se regulan aspectos relativos a los anticipos de la financiación Estatal para las campañas electorales, y se revoca la Resolución 1165 de 2011.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 109 y 265 numeral 7º de la Constitución Política, y en los artículos 20 y siguientes de la Ley 1475 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009, establece que el Estado financiará parcialmente las campañas de los candidatos avalados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos. Igualmente prevé que parte de esa financiación se les otorgue de manera anticipada a la elección, con autorización del Consejo Nacional Electoral. Consagra la norma:

“El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

(...)

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

(...)”

Que la Corporación, según lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2009, ejerce las siguientes atribuciones:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los Partidos y Movimientos Políticos, de los Grupos Significativos de ciudadanos, de sus Representantes Legales, Directivos y Candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral.”

(...)



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1671 de 2011

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. (...)"

Que el Capítulo II del Título II de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 determinó la manera como se financiarían las campañas electorales, revalidando al Consejo Nacional Electoral como la autoridad encargada de autorizar el otorgamiento de los anticipos de la financiación Estatal para las mismas. Estipulan las normas en comento:

Artículo 20. Fuentes de financiación. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales: (...).

6. la financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: (...)

Artículo 22. De los anticipos. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen:

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere (sic) partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía."



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1671 de 2011

Que mediante Resolución 1165 de 2011 proferida por esta Corporación, se regularon aspectos referentes al mecanismo de la financiación Estatal de las campañas electorales vía anticipo.

Que mediante oficio del 8 de septiembre de 2011, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Director General del Presupuesto Público Nacional, bajo el asunto "Reglamentación Anticipos de Financiación de Campañas", Radicación No. 1-2011-053652, expresó lo siguiente:

"Me refiero a la comunicación del asunto mediante la cual el señor Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras remite la Resolución 1165 de 2011 "Por la cual se regulan aspectos relativos a los anticipos de la financiación estatal para las campañas electorales"

Al respecto me permito señalar que, efectuado el análisis correspondiente por parte de esta entidad, no le es posible al Ministerio de Hacienda realizar la aprobación de las pólizas o garantías en los términos planteados, ni el giro de los recursos, toda vez que la ley no le dio la facultad para realizar esta labor como lo hizo para las campañas para las elecciones presidenciales.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar la mencionada Resolución."

Que en efecto corresponde a la Organización Electoral la regulación de la póliza o garantía que se exija para girar los anticipos de la financiación de las campañas electorales, y como consecuencia procede expedir una nueva regulación sobre la materia.

Por lo tanto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CERTIFICACIONES DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DEL VALOR DE LA REPOSICIÓN. Quince (15) días antes del inicio del término para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones públicas, la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificará al Consejo Nacional Electoral el valor total de la disponibilidad presupuestal existente para realizar anticipos a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos.

Dentro de este mismo término el Fondo Nacional de Financiación Política certificará el valor reconocido por reposición a cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en las elecciones anteriores para los mismos cargos y corporaciones públicas, debidamente actualizado con base en el índice de precios al consumidor.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1671 de 2011

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de los anticipos que hayan de entregarse para las elecciones del 30 de octubre de 2011, los términos previstos en este artículo vencerán el día 23 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. SOLICITUDES DE ANTICIPO. A más tardar el último día de inscripciones de candidatos, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, de manera justificada, hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las solicitudes de anticipo para las elecciones del 30 de octubre de 2011, se recibirán hasta el día 23 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZACIÓN DEL ANTICIPO. El Consejo Nacional Electoral, previa solicitud justificada del interesado, autorizará el anticipo distribuyendo de manera equitativa y proporcional entre todos los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que lo hayan solicitado, el valor certificado de disponibilidad presupuestal, según las reglas previstas en el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- POLIZA, GARANTÍA O CONTRATO DE PIGNORACIÓN.- Los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos podrán garantizar el valor del anticipo con póliza o garantía expedida por una compañía de seguros, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial o establecimiento bancario, de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En su defecto, los partidos y movimientos con personería jurídica, podrán celebrar contrato de pignoración de recursos ciertos, siempre y cuando con ellos cubra las obligaciones contraídas.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 1475 de 2011, no podrá aceptarse la pignoración de los recursos de funcionamiento de origen público de los partidos y movimientos con personería jurídica.

También podrá garantizarse el anticipo con la combinación de los mecanismos señalados, según le convenga a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando la sumatoria de los valores de la totalidad de las cauciones no sea inferior al valor del anticipo que se autoriza, ni supere el monto máximo establecido en la Ley 1475 de 2011.

La póliza, garantía bancaria o la celebración del contrato de pignoración de recursos, según corresponda, deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente resolución para ser aprobadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como requisito previo al giro.

ARTÍCULO QUINTO.- GIRO. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el giro del anticipo autorizado una vez se le acredite por parte de los partidos,



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1671 de 2011

movimientos o grupos significativos de ciudadanos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Póliza, garantía o contrato de pignoración en los términos establecidos en los artículos sexto a octavo de la presente resolución, respectivamente.
- 2.- Certificación expedida por la entidad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se haya abierto la cuenta correspondiente al manejo de los recursos de la campaña, con vigencia de no más de cinco (5) días. Dicha cuenta será destinada única y exclusivamente al recibo, manejo y administración de los recursos de la respectiva campaña.

ARTÍCULO SEXTO.- CONDICIONES Y REQUISITOS DE LA PÓLIZA. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio, la póliza de seguro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del tomador: Partido, movimiento o promotores/inscriptores del grupo significativo de ciudadanos, que haya inscrito al candidato o lista.
2. Nombre del afianzado: Candidato(s) junto con el partido, movimiento o promotores/inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que haya inscrito al candidato.
3. Nombre del asegurado: Nación – Consejo Nacional Electoral y/o Registraduría Nacional del Estado Civil - Fondo Nacional de Financiación Política.
4. Beneficiario: Nación - Consejo Nacional Electoral y/o Registraduría Nacional del Estado Civil - Fondo Nacional de Financiación Política.
5. Valor asegurado: Ciento por ciento (100%) del valor del (los) anticipo(s) que se autorizan, dentro de los límites establecidos en la ley 1475 de 2011.
6. Objeto: Asegurar la devolución de los recursos de financiación a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, en el evento en que por cualquier circunstancia, tales como renuncia o retiro del candidato, revocatoria de inscripción, violación de topes, no presentación de cuentas, ausencia de sistema de auditoría interna o no alcanzar la votación mínima para obtener el derecho a financiación, no se obtuviere el derecho a la financiación estatal. Igualmente garantizará el pago del saldo pendiente cuando el valor de la reposición resulte menor que el anticipo entregado.
7. Vigencia. Desde la fecha de suscripción y hasta seis (6) meses después de la fecha de las elecciones correspondientes.

PARÁGRAFO. La constancia de pago de la prima correspondiente a la póliza deberá adjuntarse como requisito para la aprobación y aceptación de la misma.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1671 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO.-CONDICIONES Y REQUISITOS DEL AVAL O GARANTÍA BANCARIA. El partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, si escoge esta opción, deberá presentar una garantía bancaria otorgada por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra el ciento por ciento (100%) del valor del anticipo que pretenda cubrir con la garantía bancaria, dentro de los límites establecidos en la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONDICIONES Y REQUISITOS DE LA PIGNORACIÓN DE RECURSOS. Cuando el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos opte por pignorar recursos, con anterioridad a la entrega del anticipo respectivo, deberá suscribir con la Nación - Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil -, un contrato de pignoración de recursos ciertos que para la financiación le corresponda en los dos (2) años subsiguientes.

En dicho contrato se otorgará, entre otras, facultades amplias y suficientes a la Organización Electoral para recuperar los dineros entregados, en el evento en que por cualquier circunstancia, tales como renuncia o retiro del candidato, revocatoria de inscripción, violación de topes, no presentación de cuentas, ausencia de sistema de auditoría interna o no alcanzar la votación mínima para obtener el derecho a financiación, no se obtuviere el derecho a la financiación estatal. Igualmente para el caso en que el valor de la reposición resulte menor que el anticipo entregado.

PARÁGRAFO 1. Los recursos recuperados en desarrollo del presente artículo se consignarán en la cuenta que para tal fin defina la Organización Electoral.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por recursos ciertos aquellos cuyo cálculo no está sujeto al resultado de las elecciones que se realicen durante el tiempo de la pignoración.

ARTÍCULO NOVENO.- INFORME DE LOS GIROS. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral los giros efectivamente realizados con la identificación precisa de sus beneficiarios, a efectos que esta Corporación pueda realizar las deducciones correspondientes dentro del trámite de reconocimiento y pago de la reposición, el mismo día o a más tardar el día siguiente en que se giren los recursos en que se le giren los recursos al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- USO DEL ANTICIPO. Los partidos y movimientos políticos podrán gastar directamente en las campañas de sus candidatos el valor de sus anticipos dentro del tope que para el efecto le haya fijado el Consejo Nacional Electoral; entregarlo al candidato único, o distribuirlo libremente entre los integrantes de las listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Como quiera que para las elecciones del 30 de octubre de 2011 el Consejo Nacional Electoral no estableció el monto máximo que



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución No. 1671 de 2011

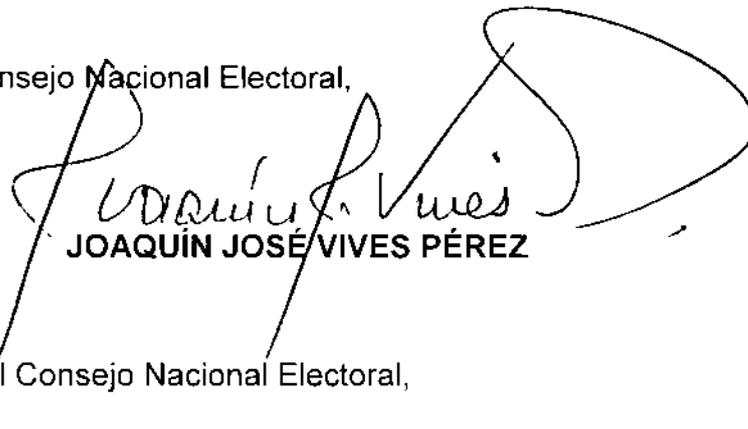
los partidos y movimientos políticos pueden invertir en las campañas institucionales a favor de sus candidatos o listas, cuando aquéllos manejen directamente el valor del anticipo, deberán coordinar con las campañas los procedimientos orientados a no vulnerar los topes establecidos para la respectiva campaña.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y revoca en su integridad la Resolución 1165 de 2011 expedida por esta Corporación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil once (2011).

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,



JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral,



BERNARDO FRANCO RAMÍREZ

Aprobada en Sala Plena del 13 de septiembre de 2011.